



Cuernavaca, Morelos; a doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2ºS/153/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, **(aunque en realidad comparece en representación de su menor hijo de iniciales V.A.D.T.)**, en contra del **Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora desahogando la vista de la contestación de demanda realizada por la autoridad.

5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; teniendo por perdido el derecho de las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto



por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo siguiente:

"A).-La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 18 de octubre del 2023, la suscrita [REDACTED] [REDACTED] realicé a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se me realice el pago retroactivo de la pensión por orfandad en favor de mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que quedó pendiente el pago retroactivo de aproximadamente trece años.

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae en la solicitud que realizó la parte actora con acuse de recibido por las autoridades, Director General de Recursos Humanos, Presidente Municipal, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo tanto, en el considerando correspondiente se analizará en su caso la legalidad o ilegalidad de las mismas.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que, se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, la negativa ficta ha dejado de existir mediante la respuesta que se genera a la solicitud de la pensión por orfandad solicitada por el actor.

A este respecto, este Tribunal Pleno, considera que al tratarse de actos omisivos, no se configura la causa de improcedencia invocada, por lo que en todo caso, al analizar las pretensiones se analizará si se actualiza o no la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

IV.- Estudio de la configuración de la negativa ficta.

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurran los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por la actora, que puede ser consultado a foja 9 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante diversas autoridades; Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de fecha 18 de octubre de 2023.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante las autoridades demandadas.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaron respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada; hubiesen formulado contestación por escrito, a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno: [...] B) Competencias: I. ...; II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: a) ... b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se

configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]"

En ese sentido, el artículo 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, al establecer textualmente: " Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación: [...] Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación. Acorde a la normatividad a que se ha hecho ilusión, se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada; Dirección General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda, esto es el cuatro de junio de 2024, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas para dar contestación al escrito de petición con sello de recibido el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, al ser evidente que

transcurrieron 7 meses y 16 días, entre el día de la solicitud y la presentación de la demanda, por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

En ese sentido, se declara que se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora respecto del escrito arriba mencionado.

V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO. La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad o no de la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, ante la autoridad demandada.

Ahora bien, de la integridad de la demanda, se desprende que la parte actora alegó que le causa agravio la negativa ficta configurada, porque violenta gravemente el derecho de su menor hijo de iniciales V.A.D.T., a recibir el pago retroactivo de la pensión por orfandad, violando el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Por su parte, la autoridad demandada en esencia, manifestó que por su parte dio atención a la petición de pensión solicitada, toda vez que su petición fue admitida a trámite, sin embargo, no acreditó haber dado respuesta.

En ese sentido, en suplencia de la deficiencia de la queja, y atendiendo al principio de interés superior del menor, este Tribunal Pleno, atendiendo a la integridad de la demanda y a la causa de pedir, considera fundada la razón de impugnación hecha valer por la representante legal del menor, por las siguientes consideraciones:

- a) Por sentencia dictada por este Tribunal Pleno, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dentro del expediente TJA/2aS [REDACTED], lo que para esta autoridad constituye un hecho notorio, se determinó declarar beneficiario al menor de iniciales V.A.D.T., de las prestaciones laborales de su difunto padre, [REDACTED] [REDACTED].
- b) A virtud de ello, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante acuerdo de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, concedió pensión por orfandad al menor de iniciales V.A.D.T..
- c) En el artículo Segundo de ese acuerdo, se determinó que, la pensión debería cubrir al 25% a favor del menor [REDACTED] [REDACTED] a través de [REDACTED] [REDACTED] 25% a favor del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 25% a favor del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y 25% a favor de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED]. **los anteriores porcentajes se aplicaran al 50% de la última percepción que hubiera gozado el finado, conforme a los establecido en el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica. Debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento.**

Prueba documental que obra a fojas 12 a 20 de autos y a la cual se le concede pleno valor probatorio, por no haberse desvirtuado su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, con dicha probanza se acredita que, el Ayuntamiento de Cuernavaca, incorporó a la esfera jurídica del menor, el derecho a gozar de la pensión por orfandad.

Por lo tanto, si fue esta misma autoridad quien determinó en el acuerdo pensionario, por disposición del artículo 23, inciso a) de la



Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que la pensión debería ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del finado servidor público, es evidente que, el menor, tiene derecho a recibir la, pensión en esas condiciones.

Por lo tanto, se declara la ilegalidad y como consecuencia de ello la resolución negativa ficta, recaída al escrito presentado por la demandante en representación de su menor hijo, el día 18 de octubre de 2023.

Atendiendo a lo anterior se condena a la autoridad demandada a pagar de manera retroactiva la pensión por orfandad a favor del menor de inicial V.A.D.T., por conducto de su representante legal C. [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, la cantidad que le corresponde al menor será la que se determina en la presente sentencia salvo error u omisión aritmética, tomando en cuenta:

- a) Que el último salario que percibió el servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED], fue de **\$8,174.00 (Ocho mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**, según se desprende del propio acuerdo pensionario, y de las actuaciones que obran en el expediente número TJA/2ºS [REDACTED], las cuales se trajeron a la vista para resolver, por ser un hecho notorio para este Tribunal pleno.
- b) Que, por decreto número novecientos sesenta y siete, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4862 6ª época, el 5 de enero de 2011, se concedió pensión por viudez y orfandad a [REDACTED] por propio derecho y en representación de sus descendientes [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] como beneficiarios del servidor finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

c) Que en el acuerdo número [REDACTED] el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó que la cuota mensual debería cubrirse a favor del menor de iniciales V.A.D.T.

En ese orden de ideas, podremos realizar las siguientes operaciones aritméticas:

1. Último salario mensual del servidor público fallecido, al 20 de julio de 2010, era de **\$8,174.00 (Ocho mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**, mientras que el 50% de esa cantidad que debe ser repartida entre los cuatro beneficiarios, resulta **\$4,087.00 (Cuatro mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N)**, por el 25% que le corresponde al menor demandante, arroja la cantidad de **\$1021.75 (Mil veintiún pesos 75/100 M.N)**, de manera mensual.

Así del 20 al 30 de julio de 2010, la autoridad demandada deberá pagar al menor, la cantidad de \$340.58. (Trescientos cuarenta pesos 58/100 M.N).

Mientras que, de los meses de agosto a diciembre de 2010, deberá pagar la cantidad de \$5,108.75 (Cinco mil ciento ocho pesos 75/100 M.N).

2. Para el año 2011, con el aumento del 4.1% que incremento el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1063.64 (Mil sesenta y tres pesos 64/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$12,763.70 (Doce mil setecientos sesenta y tres pesos 70/100 M.N)**.
3. Para el año 2012, con el aumento del 4.2% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad \$1108.31 (Mil ciento ocho pesos 31/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$13,299.75 (Trece mil doscientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N)**.
4. Para el año 2013, con el aumento del 3.9% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de

manera mensual la cantidad de \$1151.53 (Mil ciento cincuenta y un pesos 53/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$13,818.40 (Trece mil ochocientos dieciocho pesos 40/100M.N).**

5. Para el año 2014, con el aumento del 3.9% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,196.43 (Mil ciento noventa y seis pesos 43/100), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$14,357.36 (Catorce mil trescientos cincuenta y siete 36/100 M.N).**
6. Para el año 2015, con el aumento del 4.2% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,246.69 (Mil doscientos cuarenta y seis pesos 69/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$14,960.37 (Catorce mil novecientos sesenta pesos 37/100 M.N).**
7. Para el año 2016, con el aumento del 4.2% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,299.05 (Mil doscientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$15,588.70 (Quince mil quinientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N).**
8. Para el año 2017, con el aumento del 3.9% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,349.72 (Mil trescientos cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$16,196.66 (Dieciséis mil ciento noventa y seis pesos 66/100 M.N).**
9. Para el año 2018, con el aumento del 3.9% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,402.36 (Mil cuatrocientos dos, pesos 36/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$16,828.33 (Dieciséis mil ochocientos veintiocho pesos 33/100 M.N).**
10. Para el año 2019, con el aumento del 5% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera

mensual la cantidad de \$1,472.47 (Mil cuatrocientos setenta y dos, pesos 47/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$17,669.75 (Diecisiete mil seiscientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N).**

11. Para el año 2020, con el aumento del 5% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,546.10 (Mil quinientos cuarenta y seis pesos 10/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$18,553.24 (Dieciocho mil quinientos cincuenta y tres pesos 24/100 M.N).**
12. Para el año 2021, con el aumento del 6% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,638.86 (Mil seiscientos treinta y ocho pesos 86/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$19,666.43 (Diecinueve mil seiscientos sesenta y seis 43/100 M.N).**
13. Para el año 2022, con el aumento del 9% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,786.36 (Mil setecientos ochenta y seis 36/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$21,436.41 (Veintiún mil cuatrocientos treinta y seis pesos 41/100 M.N).**
14. Para el año 2023, con el aumento del 10% que incrementó el salario mínimo, la autoridad demandada deberá pagar de manera mensual la cantidad de \$1,965.00 (Mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), la cual multiplicada por 12 meses resulta la cantidad total para ese año de **\$23,580.05 (Veintitrés mil quinientos ochenta pesos 05/100 M.N).**

Sumadas las cantidades arriba cuantificadas, tenemos que la autoridad demandada, deberá pagar o acreditar haber pagado al menor actor, la cantidad total de **\$224,168.48 (Doscientos veinticuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 48/100 M.N), hasta el año 2023, por concepto de pensión por orfandad retroactiva al 20 de julio de 2010.**



Ahora bien, de las cantidades liquidas se realizó la cuantificación del incremento respecto del Monto Independiente de Recuperación, (MIR). Es decir, los porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dispone: *MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.*¹⁹ De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez

de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Por lo tanto la autoridad demandada, deberá depositar la cantidad total que resulte mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/153/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está

en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³

En las relatadas condiciones, se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

que la presente sentencia quede firme, para que cumpla con los efectos de la nulidad declarada, en los términos de la última parte del considerando IV, de la presente sentencia, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configuró la resolución negativa ficta, en términos de lo establecido en el considerando IV, de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta, por las consideraciones realizadas en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- En consecuencia, se condena a la autoridad demandada al pago de la pensión por orfandad retroactiva al 20 de julio de 2010, y hasta el 2023, por la cantidad y condiciones establecidas en la última parte considerando V de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

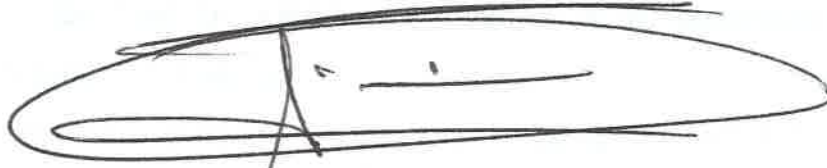
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio número TJA/2ºS/153/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, (aunque en realidad comparece en representación de su menor hijo de iniciales V.A.D.T.), en contra del Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AVS.